



CUT: 180532-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0258-2023-ANA-AAA.TIT

Puno, 26 de julio de 2023

VISTO:

El Informe Técnico N° 0017-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, ingresado con C.U.T. N° 180532-2022, y la Notificación N° 0169-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la señora **Cledes Pérez Cahuapaza**, con DNI N° 70253024, instaurado por la Administración Local de Agua Juliaca, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2°, numeral 22 de la Constitución Política del Perú, dispone que toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a **gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida**, el mismo que se encuentra concordado con la Ley N° 30588 – Ley de Reforma Constitucional que reconoce el Derecho de acceso al agua como derecho constitucional, señalando en su artículo 7°-A: (...), el **Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible**;

Que, el D.L N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece disposiciones para la adecuación progresiva a la Autorización de Vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, estableciendo que la Autoridad Nacional del Agua, autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del agua (ECA- Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

En caso de que el vertimiento del agua residual tratada pueda afectar la calidad del cuerpo receptor, la vida acuática asociada a este o sus bienes asociados, según los estándares de calidad establecidos o estudios específicos realizados y sustentados científicamente, la Autoridad Nacional del Agua debe disponer las medidas adicionales que hagan desaparecer o disminuyan el riesgo de la calidad del agua, que puedan incluir tecnologías superiores, pudiendo inclusive suspender las autorizaciones que se hubieran otorgado al efecto. En caso de que el vertimiento afecte la salud o modo de vida de la población local, la Autoridad Nacional del Agua suspende inmediatamente las autorizaciones otorgadas. Corresponde a la

autoridad sectorial competente la autorización y el control de las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado;

Que, el artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, precisa que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Decreto Supremo 001-2010-AG que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones, disponiendo en el artículo 274°, que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua; en concordancia con el artículo 135°, numeral 1 del D.S. N° 001-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, "ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua";

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el numeral 3) y 4) del artículo 230°, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad** que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Respecto al **Principio de Tipicidad**, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

Que, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece en su artículo I, del Título Preliminar: Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y

colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, por su parte el artículo 74° de la Ley acotada, instituye que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión;

Que, el artículo 75°, de la citada ley, del manejo integral y prevención en la fuente, numeral 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes; y el numeral 75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste;

Que, el artículo 76°, El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;

Que, mediante la Notificación N° 0169-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, emitida el 07.11.2022, el mismo fue válidamente notificado, mediante la modalidad de acta de notificación bajo puerta¹, en fecha **28.12.2022**, a la administrada (**Cledes Pérez Cahuapaza**), comunicando el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:

En fecha 19.10.2022, en la intersección del Jirón Isla con el Jirón Maravillas, Comunidad de Mucra, Distrito de San Miguel y Departamento de Puno, con participación de la señora Cledes Pérez Cahuapaza (Denunciada), y por parte de la Administración Local de Agua Juliaca, el Ing. Cesar Iberos Mamani, Profesional en Calidad de Recursos Hídricos, y el Ing. Wilson Gruber Pedraza Ortega, Asistente de campo especializado, quienes participan del acto de inspección ocular, constatando lo siguiente:

Se constata la existencia del vertimiento de aguas residuales al recurso hídrico denominado “Laguna Temporal” ubicado en el sistema de coordenadas UTM

¹ D.L N° 1029 – Decreto Legislativo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444

Artículo 21°. - Régimen de la notificación personal

(...)

21.5. En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : E713DFC0

(WGS84 Zona 19Sur) Este:377082; Norte:8293710, dicho vertimiento se realiza a través de una tubería de PVC-SAP de 4 pulgadas con un caudal de 0.11l/s, estas aguas son de color amarillento con presencia de sólidos en suspensión, presentando una densidad alta, las cuales se mezclan con las aguas de la laguna, estas aguas residuales provienen de la propiedad de la señora Clede Pérez Cahuapaza, que se ubica a una distancia de 50m de la laguna consignado con dirección del Jr. Maravillas Mz.-Ñ Lote13, quien se dedica a la actividad de pelado de maíz y las aguas producto de esta actividad son derivados a través de la tubería de 4pulgadas hasta la laguna temporal afectando la calidad de dicho recurso hídrico.

Por lo que los hechos que se imputan a la señora Clede Pérez Cahuapaza es: realizar el vertimiento de aguas residuales al recurso hídrico denominado "Laguna Temporal", sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hechos que constituyen infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento D.S N° 001-2010-AG.

Calificándolo en el **artículo 120° numeral 9) de la Ley N° 29338** "Ley de Recursos Hídricos", realizar vertimiento, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; y en el D.S. N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo **277° literal d)** Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Que, la administrada, mediante escrito S/N de fecha 04.01.2023, realiza sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicando que:

Que, habiendo recibido la Notificación N° 0169-2022-ANA-AAA.TIT-ALA-JULIACA, quiero manifestar que en primer lugar soy inquilina del predio donde se llevó a cabo la constatación de la existencia del vertimiento de aguas residuales al recurso hídrico denominado laguna temporal, ubicado en la Comunidad de Mucra, Distrito de San Miguel, por lo que niego ser propietaria del domicilio constatado y yo no me dedico a ninguna actividad de pelado de maíz.

A quien se debería iniciar el proceso administrativo, es al propietario, el señor Hipólito Gutiérrez Estofanero, identificado con DNI N° 44854723, quien es el propietario de esa planta artesanal de pelado de maíz e inquilino del domicilio en mención.

Por esta razón solicito se me excluya de cualquier procedimiento administrativo sancionador porque mi persona no se dedica a esa actividad por la cual se llevó dicha constatación.

Que, mediante Notificación N° 0001-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, de fecha 10.01.2023, la Administración Local de Agua Juliaca, procede a correr traslado del descargo efectuado por la infractora, al señor Hipólito Gutiérrez Estofanero, el mismo fue válidamente notificado, mediante la modalidad de acta de notificación bajo puerta, en fecha **07.02.2023**, a fin de que el citado señor realice el descargo correspondiente a los hechos imputado por parte de la señora Clede Pérez Cahuapaza, sin embargo a pesar de encontrarse válidamente notificado no realizó el descargo correspondiente;

Que, concluida la etapa de instrucción, la Administración Local de Agua Juliaca, emite el Informe Técnico N° 0017-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, de fecha 16.02.2023, **concluyendo: a)** La señora Clede Pérez Cahuapaza, con domicilio en Jr. Marquillas Mz.-Ñ, Lote13, lugar donde se encuentra la Planta de pelado de maíz, realiza el vertimiento de aguas residuales al cuerpo de agua denominado "Laguna Temporal"; por lo tanto, efectúa Vertimiento de Agua Residual sin autorización de la Autoridad Nacional del

Agua, hechos que constituye infracción a la Ley 29338, Ley de Recursos hídricos y su Reglamento D.S. 001-2010-AG, **b)** El área Técnica de la ALA Juliaca, realizó la evaluación de la infracción en concordancia a los criterios específicos descritos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concluyendo que Cledes Pérez Cahuapaza, realizó el vertimiento de aguas residuales al cuerpo de agua denominado “Laguna Temporal”, sin contar con Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción que es calificada como GRAVE, por lo cual se ha determinado sancionar con una multa de Cuatro Punto Nueve (4.9) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que realice el pago, según el numeral 279.2 del Artículo N° 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. **Asimismo, recomienda:** **a)** Proceder con la sanción contra Cledes Pérez Cahuapaza, por los hechos imputados de efectuar vertimiento de aguas residuales en el cuerpo de agua denominado “Laguna Temporal”, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, imponiendo una sanción de Cuatro Punto Nueve (4.9) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), **b)** Como medida complementaria Cledes Pérez Cahuapaza, debe eliminar el vertimiento de aguas residuales a la “Laguna Temporal”; ya que, por su condición de cuerpo de agua léntico de régimen temporal, este no puede asimilar cualquier descarga de agua residual que se realice a dicho recurso hídrico;

Que, en autos, obra la Notificación N° 0020-2023-ANA-AAA.TIT, de fecha 03.03.2023, mediante el cual se remite el Informe Final de Instrucción, la misma que fuera notificada en fecha **14.03.2023**, a la señora Cledes Pérez Cahuapaza, mediante la modalidad de acta de notificación bajo puerta, a fin de que en el plazo de cinco (05) días hábiles formule sus descargos respectivos, por lo que mediante escrito S/N, de fecha 20.03.2023, presenta los descargos respectivos al Informe Final de Instrucción, invocando los siguientes fundamentos:

A través del presente documento, hago el descargo que corresponde a la notificación N° 0020-2023-ANA-AAA.TIT, que habiendo recibido la última notificación insertada debajo de la puerta de mi domicilio en la cual se me imputa de realizar el vertimiento de aguas residuales al recurso hídrico denominad Laguna Temporal, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hechos que constituyen infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento – D.S N° 001-2010-AG.

Si bien es cierto hace más de 2 años mi esposo que en vida fue el señor Hipólito Gutiérrez Estofanero, se dedicaba al pelado de maíz en el domicilio mencionada en el que convivíamos como mi esposo, le apoyaba en los que haceres de dicho trabajo, luego de que falleció, yo ya no me dedicaba a dicha actividad y si lo hacía era en una mínima proporción y debes en cuando tal como consta en el Acta de Inspección Ocular, de fecha 19.10.2022, (...), en dicha constatación se verifica la disminución de la producción y que el vertimiento es mínimo, debo manifestar que luego de esa constatación los vecinos del barrio en forma organizada procedieron a rellenar con material lastre dicha laguna temporal ubicado en la Urb. San Jorge C. Mucra Distrito de San Miguel, desde entonces ya no existe dicha laguna temporal donde existía el mínimo vertimiento.

Quiero manifestar que en la actualidad tengo una menor hija de 03 años de edad y no cuento con los recursos económicos suficientes para mantenerla y darle una educación de calidad y tengo trabajos temporales, por cual suplico a usted, tenga cierta consideración para resolver mi situación actual, acabamos de pasar por situaciones difíciles de la pandemia y ahora vivimos la crisis política y conflictos sociales en nuestro país.

Anexa:

1) Un panel fotográfico

Que, de manera complementaria, la administrada interpone recurso de nulidad, contra el Informe Técnico N° 0017-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, en fecha **03.04.2023**, por ventanilla única de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, bajo los siguientes fundamentos:

PRIMERO: Con Informe Técnico N° 0017-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM. La Autoridad Administrativa del área técnica de la ALA Juliaca, recomienda, en que se sancione a la imputada Cledes Pérez Cahuapaza, por los hechos imputados, vertimiento de aguas residuales en el cuerpo de agua denominado “Laguna Temporal”, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, imponiendo una sanción de 4.9 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la supuesta infracción que es calificada como grave.

SEGUNDO: La impugnante sustenta su recurso de nulidad alegando que en ninguno de los extremos del Informe Técnico N° 0017-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, se acredita la responsabilidad, puesto que la autoridad administrativa del ANA, que habiendo realizado la inspección ocular unilateralmente la inspección ocular de fecha 19.10.2022, ha horas 10.00 am, en el lugar de la Comunidad Mucra, con intersección de los jirones Isla con Jr. Maravillas, se muestra claramente que solamente estaba la imputada y un miembro de la ANA, de nombra Wilson Gruber Pedraza Ortega, en el que se señala la descripción del acto de la constatación del supuesto vertimiento de aguas residuales en el cuerpo de agua denominado “Laguna Temporal”, argumento lo siguiente:

2.1. Existe una vulneración al debido procedimiento administrativo, en su manifestación del derecho de defensa y principio de congruencia, porque el presente procedimiento administrativo sancionar se inició por realizar el vertimiento de aguas residuales.

2.2. Se vulnera el debido procedimiento administrativo, en su manifestación del derecho de defensa porque no fue notificada en su debida oportunidad para participar de la inspección ocular y porque no fueron citados para explicar, detallar, esclarecer y desvirtuar la imputación presentada.

2.3 No existe ninguna afectación ocasionada al vertimiento de aguas residuales en el cuerpo de agua denominado Laguna Temporal.

2.4 La sanción impuesta no se basa en criterios objetivos por lo cual vulnera el Principio del Debido procedimiento, asimismo no se encuentra sustentado en criterios de razonabilidad y es desproporcionada la supuesta sanción de 4.9 de la UIT.

ANTECEDENTES:

Que, cuando estaba en vida su esposo, ellos si vertían aguas residuales para el pelado de maíz, y lo desembocaban a la intemperie y desde que quedo viuda (falleció su esposo), sus trabajos que realizaban dejaron de realizar por un trabajo pesado y que ella desde que falleció su esposo se dedica a los que haceres de lavandería y venta de golosinas en las diferentes plazas y que esta al cuidado de su menor hija que está en etapa escolar, que es de escasos recursos económicos, por lo que solicito a su autoridad, las consideraciones a la procesada, viendo la situación social que vive el país, y que recién se sale de una pandemia que dejo estado de calamidad a la recurrente.

Desde el año pasado (2022), fines de año esa laguna denominada laguna temporal, ya no existe puesto que los moradores de la Urbanización Don Jorge Comunidad Mucra del Distrito de San Miguel de la Provincia de San Román, específicamente moradores de los jirones

Maravillas y aledaños al parque de la Urbanización Don Jorge, hicieron el nivelamiento con material lastre (cascajo) quedando afirmado dicha área en donde ya no existe la acumulación de aguas residuales, por lo que solicito a su autoridad a que se realice una nueva inspección ocular para una mayor certeza en cuento a la sanción impuesta a la recurrente y no llegar a una sanción arbitraria que vulnera el derecho de defensa de mi persona.

TERCERO: Respecto a la aplicación del artículo 278.2° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 – Tipificación de infracciones – Son infracciones en materia de recursos hídricos, si tomamos en consideración el artículo en mención y los acápites dentro de este artículo vemos que mi persona no ha cometido ninguna infracción que me responsabilice con una sanción pecuniaria que se pretende atribuirme en la recomendación realizada en el Informe Técnico N° 0017-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM.

Precepto legal que no puede tipificarse como infracción por cuanto no existe dicha laguna temporal.

(...)

Por lo expuesto, solicito dar trámite al presente recurso y en su oportunidad con mejor estudio y criterio pueda declarar fundada la presente y declarar nula el Informe Técnico N° 0017-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM e insubsistente, por no ajustarse a la Constitución, la Ley y normas reglamentarias.

Anexos:

- 1.- Copia del DNI
- 2.- Copia simple de partida de defunción de mi difunto esposo
- 3.- Copia de la partida de nacimiento de mi mejor hijo
- 4.- Memorial firmado por los moradores y vecinos del lugar arriba indicado
- 5.- Fotografías del área actual afirmada con lastre denominada Laguna temporal

Que, evaluado el expediente administrativo por el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, emite el Informe Técnico N° 0034-2023-ANA-AAA.TIT/RWAA, de fecha 13.05.2023, **concluyendo:** **a)** De la verificación técnica de los documentos remitidos por el órgano instructor (ALA Juliaca), sobre la presunta comisión de la infracción tipificada en el Reglamento a la Ley de Recursos Hídricos, Artículo 277° literal d): “Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua” es cometida por la ciudadana Cledes Pérez Cahuapaza (DNI 70253024), al efectuar vertimiento de aguas residuales resultantes del proceso de pelado de maíz, al cuerpo natural de agua denominado “laguna Temporal” en un punto ubicado en derecho en coordenadas UTM (WGS84 Zona 19Sur) Este: 377 082m; Norte: 8 293 710m; hecho constatado en supervisión desarrollada el 19.10.2022, que cuenta como medios probatorios registros fotográficos y el acta suscrita por la imputada, **b)** De la revisión preliminar se advierte la complejidad del caso, respecto de la identificación del cuerpo natural de agua receptor del vertimiento denominado “Laguna Temporal” no posee asignación toponímica específica y no recae en ninguna de las 3 acepciones oficiales de la Ley de Recursos Hídricos, ya que no se hace referencia dimensiones o tamaños mínimos, asimismo la presencia “temporal” y la proporcionalidad con su tamaño (menor a 0,25 Hectáreas), representaría una zona inundable en terreno con una relativa depresión topográfica, que por efecto de las precipitaciones pluviales acumula de manera estacional un determinado volumen de agua, ya que no se aprecian algún afluente o tributario; lo cual conduce a señalar que no existe claridad en la adecuada denominación y clasificación del cuerpo de agua materia del presente procedimiento. Por lo que se considera relevante como elemento previo, realizar consulta complementaria al Área Técnica (administración de recursos hídricos y delimitación

de fajas marginales) sobre la clasificación y denominación del cuerpo de agua materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador; para la prosecución del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, en el expediente administrativo, obra el Informe Técnico N° 0030-2023-ANA-AAA.TIT/RQC, de fecha 24.04.2023, y de su análisis en el punto **2.1.** Descripción del cuerpo de agua: De acuerdo a la verificación de la base grafica de la red hidrográfica del Perú, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 083-2008, y la Carta Nacional Topográfica del Perú (Nombre: Juliaca y Código de Hoja: 31-V), se puede determinar que esta laguna forma parte del grupo de cuerpos de agua registrada y reconocida oficialmente como cuerpo natural de agua, **2.2.** Evaluación de régimen hidrológico e hidráulico del cuerpo de agua - Desde el punto de vista técnico, podemos mencionar que esta "Laguna" es de régimen "temporal", es decir, es un pequeño cuerpo de agua somero, con poca profundidad. Perteneció al grupo de lagunas alto andinas, formado naturalmente. Es un cuerpo de agua que contiene aguas de lluvia y filtraciones provenientes de las laderas adyacentes que se encuentran en la parte alta durante los periodos lluviosos, su profundidad no sobrepasa los 1.0 m y por poco tiempo, (...), **concluyendo: a)** Esta laguna se denomina como "Laguna", **b)** Según su ubicación, en la región hidrográfica donde se ubica el cuerpo de agua, esta "laguna", pertenece a la Unidad Hidrográfica Coata (UH-0176); según su régimen, es "temporal", es decir, es un pequeño cuerpo de agua efímero, con poca profundidad y pertenece al grupo de lagunas alto andinas, formado naturalmente, **c)** Un cuerpo de agua que contiene aguas de lluvia y filtraciones provenientes de las laderas adyacentes que se encuentran en la parte alta durante los periodos lluviosos, su profundidad no sobrepasa los 1.0 m y por poco tiempo, (...), **d)** Según la geomorfología y actividades socio económicas asociado al cuerpo de agua, esta laguna se encuentra dentro un área de desarrollo de actividades antrópicas (expansión urbana), donde se ven remociones de suelo ribereño, construcciones de tipo cercos y viviendas, apertura de calles, etc., los cuales vienen sedimentando el cuerpo de agua, afectando el área y profundidad de almacenamiento de agua, condición que no permite la presencia permanente de especies de flora y fauna;

Que, en el expediente administrativo, obra el Informe Técnico N° 0041-2023-ANA-AAA.TIT/RWAA, de fecha 02.05.2023, **concluyendo: a)** En atención a denuncias ambientales trasladadas hacia la Administración Local de Agua Juliaca por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Oficio N° 05560- 2022-OEFA/DPEFA-SINADA) y la Municipalidad Distrital de San Miguel (Oficio N° 113-2022-MDSM/GDASP/ELLA), referidas al vertimiento de aguas residuales producto de las actividades de pelado y lavado de maíz; mediante supervisión desarrollada por la ALA Juliaca el 19/10/2022 que cuenta con medios probatorios (registros fotográficos y acta); se determinó que la ciudadana Cledes Pérez Cahuapaza (DNI 70253024) desarrolla la actividad generadora del vertimiento de aguas residuales consistentes en el "lavado y pelado de maíz" con el uso de aditivos como la "cal", con un volumen de procesamiento de 260 Kg/día, (...), el vertimiento tiene un caudal de 0,11 L/s. El cuerpo receptor del vertimiento es una "Laguna Temporal" de aproximadamente 3 200 m2 de espejo de agua, el punto de vertimiento está ubicado en las coordenadas UTM (WGS84 Zona 19Sur) Este 377 082 m y Norte 8 293 710 m. Sin embargo, se advierte que en la denuncia interpuesta mediante el Memorial del 15/06/2022 suscrito por 18 pobladores de la Urbanización San Jorge a la Municipalidad Distrital de San Miguel, se hace referencia que la afectación del vertimiento es "el parque", que se trataría de una zona inundable en terreno con una relativa depresión topográfica, que por efecto de las precipitaciones pluviales acumula de manera estacional un determinado volumen de agua, ya que no se aprecian algún afluente o tributario; y mediante el Informe Técnico N° 0034- 2023-ANA-AAA.TIT/RWAA se concluyó que no existe claridad en la adecuada denominación y clasificación del cuerpo de agua. Por lo que, en atención a consulta complementaria, el Área Técnica mediante Informe Técnico N° 0030-2023-ANA-

AAA.TIT/RQC (24/04/2023) señala que, en la base gráfica de la Red Hidrográfica del Perú (Resolución Ministerial 083-2008) y la Carta Nacional Topográfica del Perú, esta laguna está registrada y reconocida oficialmente como cuerpo natural de agua. Asimismo, su régimen, es “temporal”, es decir, es un pequeño cuerpo de agua efímero, con poca profundidad y pertenece al grupo de lagunas altoandinas, formado naturalmente, **b)** Asimismo, de acuerdo con la evaluación del descargo al informe final de instrucción, sus argumentos no ofrecen medios probatorios que permitan desacreditar la titularidad en la comisión de la infracción imputada, (...), **c)** Por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley y el literal “d” del artículo 277° del Reglamento de la Ley, se tipifica como infracción en materia de recursos hídricos a: “Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”. En relación a la calificación de la infracción cometida por la ciudadana CLEDES PÉREZ CAHUAPAZA (DNI 70253024), de acuerdo a las consideraciones establecidas en el Artículo 121° de la Ley y del Artículo 278° (Calificación de infracciones) del Reglamento de la Ley, dicha infracción es calificada como GRAVE, (...);

Que, de la instrumental, consistente en el Oficio N° 05560-2022-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA, de fecha 11.10.2022, a través del cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, remite a la Administración Local de Agua Juliaca, una denuncia ambiental, donde se detalla que se vendría generando una presunta contaminación ambiental, la misma que se genera a la laguna y suelo natural como consecuencia del inadecuado vertimiento de aguas residuales producto de las actividades de pelado y lavado de maíz, el Oficio N° 0113-2022-MDSM/GDASP/ELLA, una copia del Informe N° 012-2022-MDSM/GDASP/SGGASP-CMAC, de fecha 20.06.2022, una copia del memorial de los vecinos de la Urbanización Don Jorge, en el cual señalan que la señora Pérez, tiene un taller de maíz pelado, el Acta de Supervisión Ambiental, de fecha 16.06.2022, elaborado por la Subgerencia de Gestión Ambiental y Salud Pública de la Municipalidad Distrital de San Miguel, constatando el vertimiento de aguas producto de lavado y pelado de maíz con aditivo de cal, que va directamente a una laguna temporal (época de lluvia), la misma que viene siendo afectada ambientalmente, asimismo se contó con la participación de los vecinos afectados, así como de la señora Cledes Pérez Cahuapaza, el Acta de Inspección Ocular, de fecha 19.10.2022, elaborado por la Administración Local de Agua Juliaca, constatando la existencia de una laguna temporal de un área de 3200 m² aproximadamente, el cual contiene agua, asimismo en las coordenadas UTM (WGS-84) 19S; Este: 377082; Norte: 8293710, se constata la existencia de un vertimiento de aguas residuales realizado a través de una tubería PVC – SAP de 4 pulgadas con un caudal de 0.11 l/s, estas aguas son de color amarillento con presencia de sólidos en suspensión, así como una densidad alta (gelatinosa), los cuales se mezclan con las aguas de la laguna, estas aguas provienen de la propiedad de la señora Cledes Pérez Cahuapaza, que se ubica a una distancia de 50 m, aproximadamente, consignando como dirección el Jirón Maravillas Mza. – Ñ, Lote 13, quien se dedica a la actividad de pelado de maíz y las aguas producto de esta actividad, son derivados a través de la tubería de 4 pulgadas antes señalada, hasta la laguna temporal afectando la calidad del recurso hídrico. Según manifestación de la señora Cledes Pérez Cahuapaza, indica que han disminuido su producción por lo que el vertimiento es menor, asimismo indica que tiene un pozal al cual van a realizar la disposición de sus aguas de las actividades antes mencionadas, asimismo nos indican que el pozal se encuentra en funcionamiento, sin embargo, se pudo apreciar que el agua continuaba fluyendo por la tubería hacia la laguna temporal. Anexando un panel fotográfico, el Informe Técnico N° 0100-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, de fecha 24.10.2022, y el Oficio N° 0163-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, de fecha 28.10.2022, se advierte que existen suficientes elementos de convicción que sustentan que la infractora ha realizado el vertimiento de aguas residuales al cuerpo de agua natural denominado **“Laguna Temporal”, ubicado en el sistema de coordenadas UTM (WGS84 Zona 19Sur) Este: 377082; Norte: 8293710**, sin autorización de la Autoridad Nacional del

Agua, en ese sentido de acuerdo a la conducta antijurídica adoptada por la infractora se evidencia que existe un impacto ambiental negativo permanente, producto del vertimiento de aguas residuales que recae en el cuerpo receptor denominado Laguna Temporal, con el cual se estaría afectando al derecho y deber fundamental que tiene **toda persona de vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes**, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país, estipulado en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611. En consecuencia, se ha identificado e individualizado a la infractora, y que a mérito del numeral 8° del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Causalidad, señalando que la responsabilidad debe recaer en quien **realiza la conducta** omisiva o **activa** constitutiva de infracción sancionable, por lo tanto, la sanción debe recaer en **el administrado que realiza la conducta** omisiva o **activa**. Según la doctrina Juan Carlos Morón Urbina señala que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participen en un proceso decisional. Por ello en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios;

Que, con respecto a los descargos efectuados al inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como al Informe Final de Instrucción, por parte de la señora Cledes Pérez Cahuapaza, se aprecia de la misma que la infractora, adopta criterios poco convincentes en el ejercicio de su derecho a la defensa en vista que, al inicio del PAS, señala **que es inquilina del predio donde se llegó a constatar el vertimiento de aguas residuales y no se dedica a ninguna actividad de pelado de maíz, asimismo atribuye responsabilidad administrativa al señor Hipólito Gutiérrez Estofanero, quien es propietario de la planta artesanal**, sin embargo en el descargo al Informe final de Instrucción, **señala que hace 2 años mi esposo que en vida fue Hipólito Gutiérrez Estofanero, se dedicaba al pelado de maíz y mi persona apoyaba en los que haceres de dicho trabajo, luego del fallecimiento de mi esposo, y si lo hacía era en una mínima proporción**, bajo ese contexto se desprende claramente que la infractora adopta criterios incongruentes, en el sentido de pretender atribuir responsabilidad administrativa a su conyugue, cuando el mismo ya se encontraba fallecido, por otra parte precisar que la infractora reconoce claramente que viene realizando el vertimiento de aguas residuales, haciendo hincapié que lo realiza de manera mínima, situación que comprobaría que viene efectuado el vertimiento de aguas residuales al cuerpo de agua natural denominado “**Laguna Temporal**”. Asimismo, precisar que, en el Acta de Inspección Ocular, de fecha 19.10.2022, la infractora deja constancia, **manifestando que ha disminuido su producción de pelado de maíz, por lo que el vertimiento es menor**, por lo tanto, se aprecia el reconocimiento de la administrada de efectuar vertimiento de aguas residuales al cuerpo de agua receptor denominado Laguna Temporal, para lo cual procedió a firmar y dar su conformidad al instrumental probatorio, garantizando el órgano instructor (Administración Local de Agua Juliaca), los derechos de los administrados fiscalizados, de acuerdo a lo regulado en el artículo 242° del numeral 4) del D.S N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y a su tenor señala que se incluyan sus observaciones en las actas correspondiente. En ese orden de ideas se tiene que la infractora en sus descargos correspondientes no presento ningún medio de prueba que permita deslindar la responsabilidad administrativa imputada a la administrada citada líneas arriba, motivo por el cual no se estaría dando cumplimiento a lo regulado en el artículo 173°, numeral 173.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y a su tenor, señala

que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, el mismo se encuentra concordado con el artículo 200° del Código Procesal Civil, precisando que si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvencción, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada;

Que, por otra parte precisar que los elementos probatorios de convicción que obran en la etapa instructiva, tales como la denuncia ambiental presentado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, el memorial presentado por los pobladores de la Urbanización San Jorge, las actas de inspección ocular de la Municipalidad Distrital de San Miguel y la Administración Local de Agua Juliaca, fortalecen la imputación de cargos en contra de la señora Cleides Pérez Cahuapaza, en consecuencia los citados medios probatorios coadyuvan a individualizar a la responsable de la comisión de una infracción administrativa en recursos hídricos tipificada en la Ley N° 29338 y su Reglamento aprobado por D.S N° 001-2010-AG;

Que, con respecto al recurso de nulidad, de fecha 03.04.2023 interpuesto por la señora Cleides Pérez Cahuapaza, en contra del Informe Técnico N° 0017-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, de fecha 16.02.2023, se tiene que el citado recurso será considerado como un alegato de defensa complementario al descargo efectuado por la infractora al Informe final de instrucción², empero se **deberá tener en cuenta que el informe técnico citado líneas arriba no pone fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo una pieza elemental que forma parte del desarrollo de la etapa instructiva llevada a cabo por la Administración Local de Agua Juliaca**, para lo cual la administrada deberá tener en cuenta lo regulado en el artículo 7° literal c) de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA – Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y a su tenor señala como una de sus funciones a las ALAs, el **emitir el informe final de instrucción**, determinando la existencia de una presunta infracción o infracciones, **recomendando al órgano sancionador la imposición de la sanción y medida complementaria, o la no existencia de la presunta infracción, y por ende su archivamiento**, en razón a ello el informe final de instrucción no concluye el procedimiento administrativo sancionador, sino que la misma es elevada al órgano resolutorio, recayendo en la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, de acuerdo a las acciones estipuladas en el artículo 8° de la Resolución Jefatural citada líneas arriba, en consecuencia el informe final de instrucción, no puede constituirse como un acto firme que pone fin a un procedimiento administrativo sancionador, en vista que uno de los actos que realizan las Administraciones Locales de Agua es **formular el Informe Final de Instrucción**, en el que se determina de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, y la sanción propuesta, (...), de acuerdo a lo regulado en el artículo 11° literal d) de la Resolución Jefatural pre citada;

Que, se debe tener en consideración para el caso de autos el artículo 1° de la Ley N° 29906, señala que el objetivo de la **ley es declararse de necesidad**

² D.S N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 86°. - Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:
(...)

3.- Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

y utilidad pública la prevención y la recuperación ambiental integral del Lago Titicaca y sus afluentes, reconocido como humedal de importancia internacional, suscrita, aprobada y ratificada por el Estado Peruano, el mismo que se encuentra concordado con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 075-2013-PCM, el mismo que dispone la creación de la Comisión Multisectorial, de naturaleza permanente, **para la Prevención y Recuperación Ambiental de la Cuenca del Lago Titicaca y sus Afluentes, cuyo objeto es coordinar las políticas, planes, programas y proyectos orientados a la prevención y recuperación ambiental integral del Lago Titicaca**, así como establecer las metas de desempeño ambiental de cada entidad involucrada. En ese contexto los hechos que acreditan la comisión de la infracción por parte de la señora Cledes Pérez Cahuapaza, no contribuyen a lograr los objetivos mencionados en la normatividad citada líneas arriba, por el contrario, la infractora con su conducta antijurídica, estaría agravando de manera permanente la situación ambiental actual del cuerpo natural de agua receptor (Laguna Temporal);

Que, respecto al tipo subjetivo en las infracciones dolosas está conformado por el dolo, entendido como el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción, asimismo mediante la figura jurídica del dolo se tiene conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción. El dolo es "saber y querer". Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos, dicho esto se tiene que la señora Cledes Pérez Cahuapaza, con conocimiento y causa ha permitido que, de manera continua y permanente, se realice el vertimiento de aguas residuales, sobre el cuerpo receptor denominado **"Laguna Temporal"**;

Que, de acuerdo al Principio de Culpabilidad, establecido en el D.L N° 1272 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad objetiva y que en el presente caso la señora Cledes Pérez Cahuapaza, actuó con una conducta dolosa, con lo cual se demuestra su responsabilidad administrativa subjetiva.

Que, las Administraciones Locales de Agua, tienen como función realizar las labores de fiscalización, por tanto de autos se advierte que el ente instructor (Administración Local de Agua Juliaca), ha realizado actuaciones previas de investigación, concretizándose con las diligencias contenidas en:

1. Que, en autos obra el Oficio N° 05560-2022-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA, de fecha 11.10.2022, a través del cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, remite a la Administración Local de Agua Juliaca, una denuncia ambiental, donde se detalla que se vendría generando una presunta contaminación ambiental, la misma que se genera a la laguna y suelo natural como consecuencia del inadecuado vertimiento de aguas residuales producto de las actividades de pelado y lavado de maíz.
2. Que, en autos obra el Oficio N° 0113-2022-MDSM/GDASP/ELLA, de fecha 13.10.2022, a través del cual la Municipalidad Distrital de San Miguel, canaliza la denuncia ambiental presentada por un poblador de su competencia ante la Administración Local de Agua Juliaca, en vista que viene siendo afectado por el vertimiento de aguas residuales por actividad de lavado de maíz en la jurisdicción de la entidad edil citada líneas arriba. Anexando una copia del Informe N° 012-2022-MDSM/GDASP/SGGASP-CMAC, de fecha 20.06.2022, una copia del memorial de los vecinos de la Urbanización Don Jorge, en el cual señalan que la señora Pérez, tiene un taller de maíz pelado, lo cual ocasiona su desagüe al parque y el agua contaminada también desemboca en el parque, utilizando

químicos desconocidos que emanan un olor nauseabundo y el agua del pozo viene con sarros de óxido para el uso humano.

3. Que, en autos obra una copia del Acta de Supervisión Ambiental, de fecha 16.06.2022, elaborado por la Subgerencia de Gestión Ambiental y Salud Pública de la Municipalidad Distrital de San Miguel, constatando el vertimiento de aguas producto de lavado y pelado de maíz con aditivo de cal, que va directamente a una laguna temporal (época de lluvia), la misma que viene siendo afectada ambientalmente, asimismo se contó con la participación de los vecinos afectados, así como de la señora Cledes Pérez Cahuapaza.
4. Que, en autos, obra el Acta de Inspección Ocular, de fecha 19.10.2022, elaborado por la Administración Local de Agua Juliaca, constatando la existencia de un alguna temporal de un área de 3200 m² aproximadamente, el cual contiene agua, asimismo en las coordenadas UTM (WGS-84) 19S; Este: 377082; Norte: 8293710, se constata la existencia de un vertimiento de aguas residuales realizado a través de una tubería PVC – SAP de 4 pulgadas con un caudal de 0.11 l/s, estas aguas son de color amarillento con presencia de sólidos en suspensión, así como una densidad alta (gelatinosa), los cuales se mezclan con las aguas de la laguna, estas aguas provienen de la propiedad de la señora Cledes Pérez Cahuapaza, que se ubica a una distancias de 50 m, aproximadamente, consignando como dirección el Jirón Maravillas Mza. – Ñ, Lote 13, quien se dedica a la actividad de pelado de maíz y las aguas producto de esta actividad, son derivados a través de la tubería de 4 pulgadas antes señalada, hasta la laguna temporal afectando la calidad del recurso hídrico, en la laguna se puede observar la presencia de patos nativos y otras especies. Según manifestación de la señora Cledes Pérez Cahuapaza, indica que han disminuido su producción por lo que el vertimiento es menor, asimismo indica que tiene un pozal al cual van a realizar la disposición de sus aguas de las actividades antes mencionadas, asimismo nos indican que el pozal se encuentra en funcionamiento, sin embargo, se pudo apreciar que el agua continuaba fluyendo por la tubería hacia la laguna temporal. Anexando un panel fotográfico.
5. Que, en autos obra el Informe Técnico N° 0100-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, de fecha 24.10.2022, **concluyendo:** **a)** En fecha 19.10.2022 se realizó la inspección ocular en la intersección del Jr. Isla con el Jr. Maravillas de la Comunidad de Mucra, distrito de San Miguel, en dicha diligencia participo la Señora CLEDES PÉREZ CAHUAPAZA (denunciada) y por parte de la Administración Local del Agua Juliaca el Ing. Cesar Iberos Mamani, Profesional en Calidad de Recursos Hídricos y el Ing. Wilson Gruber Pedraza Ortega Asistente de Campo especializado, quienes durante la inspección ocular se constató la existencia del vertimiento de aguas residuales en la “Laguna Temporal” procedente de la actividad de lavado de maíz realizado por Cledes Pérez Cahuapaza, **b)** El vertimiento de agua residual constituye una infracción según el D.S. N°001-2010- AG, regulado en la Ley N°29338, del Artículo 120°, Numeral (9): Constituye infracción realizar vertimiento sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y el Reglamento de la Ley 29338, Artículo 277° literal (d): Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; por lo tanto, por la actividad No autorizada de Lavado de maíz, el cual sus aguas vierten a la fuente natural de la “Laguna temporal” corresponde aperturar la instrucción de procedimiento administrativo sancionador contra Cledes Pérez Cahuapaza, **c)** La Administración local de agua Juliaca dentro del marco de sus competencias realizara las acciones que corresponde por infracción en materia de recursos hídricos. **Asimismo, recomienda:** **a)** Derivar copia del presente Informe al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA en atención al OFICIO N°05560-2022-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA (SC-2560- 2022).

6. Que, en autos obra el Oficio N° 0163-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, de fecha 28.10.2022, a través del cual la Administración Local de Agua Juliaca, remite al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, el informe de inspección ocular al vertimiento no autorizado procedente de la actividad de lavado de maíz, la misma que fue válidamente notificada en fecha 02.11.2022.

Respecto a la infracción cometida por la señora Clede Pérez Cahuapaza.

Ley N° 29338

El artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, dispone que:

"Artículo 120°. - Infracción en materia de agua

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley.

El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Constituyen infracciones las siguientes:

(...)

9. Realizar vertimientos sin autorización.

Asimismo, el literal **d)** del artículo 277° del Reglamento de la mencionada ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG:

"Artículo 277°. - Tipificación de infracciones.

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

(...)

d. Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

El numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que:

"No podrán ser calificadas como **infracciones leves** las siguientes:

(...)

d. Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización.

Por lo expuesto, la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar aplicando los dispositivos legales antes mencionados a toda persona natural o jurídica, que efectúe una descarga de aguas residuales en un Cuerpo Natural de agua continental o marítimo sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, debiendo calificar dicha conducta como graves o muy grave.

La acción de efectuar vertimientos de Aguas residuales en los cuerpos de agua. -

Deberá entenderse por efectuar vertimientos a la descarga de aguas residuales sobre un cuerpo natural de agua continental (cuerpo de aguas permanentes que comprende las Aguas superficiales y subterráneas).

Sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. - Para que se determine la configuración de esta infracción viene dado por la ausencia de la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua, para efectuar el vertimiento de aguas residuales, de acuerdo a la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento los vertimientos deben ser autorizados.

Que, entiéndase por **aguas residuales**³, aquellas aguas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas, que tengan que ser vertidas a un cuerpo natural de agua o reusadas y que por sus características de calidad requieran de un tratamiento previo. Para que se entienda configurada esta infracción, dicho vertimiento de agua residual debe realizar sobre Cuerpos Naturales de Agua. Al respecto, se deberá entender a un cuerpo de agua como una extensión de Agua (como un río, lago, mar u océano, entre otros) que cubren parte de la tierra de manera natural;

Que, a mérito de los hechos imputados e individualizado el infractor se tiene en cuenta lo establecido en el Artículo VIII. Del Principio de Internalización de Costos y el Artículo IX Del Principio de Responsabilidad Ambiental del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, que señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, **debe de asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente**. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes, **de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos**, el objetivo prioritario de este principio no es contemplar el resarcimiento por un daño ambiental sino que el agente contaminador o depredador incorpore en su estructura de producción los costos que demandara: **a) La prevención, b) La vigilancia, c) La restauración, d) La rehabilitación y e) La reparación y la eventual compensación por un daño ambiental**. Se debe tener presente que, no se está pagando por contaminar sino internalizando los costos de los potenciales daños al ambiente en el proceso productivo del agente contaminador. Ello en razón a que se entiende que el creador de un riesgo es quien debe garantizar y hacerse cargo de las consecuencias que su actividad puede ocasionar a la sociedad;

Que, según la Organización Mundial de la Salud (OMS) "...salud no es solo la ausencia de enfermedad, sino también es el estado de bienestar somático, psicológico y social del individuo y de la colectividad", de lo que se puede decir que la salud publica engloba todas las actividades relacionadas con la salud y la enfermedad, el estado sanitario y ecológico del ambiente de vida; la organización y el funcionamiento de los servicios de salud, planificación, gestión y educación;

Que, según el Principio 16 de la Declaración de Río señala que "Las autoridades nacionales deberán procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que quien contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales";

Que, la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH, del 22.07.2014, que ha establecido como precedente vinculante lo desarrollado en el numeral 6.3 de la presente resolución, aplicable para el caso de autos, estableciendo la siguiente precisión:

...De lo señalado, se precisa que para que la Autoridad Nacional del Agua otorgue autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, las mismas tienen que ser sometidas a un tratamiento previo a fin de que no se generen impactos ambientales negativos en el cuerpo receptor, lo que no significa que para que se configure la infracción referida a verter aguas residuales en un cuerpo de agua sin contar con la autorización correspondiente, sea necesario que las mismas hayan sido o no sometidas a un tratamiento, es decir que, el tratamiento de aguas residuales es la condición para otorgar la autorización y no para que se

³ R.J. N° 224-2013-ANAR, "Reglamento para el Otorgamiento de Autorización de Vertimientos y Reúso de Aguas Residuales Tratadas"
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:<http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : E713DFC0

constituya la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal d) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley.

En ese sentido, la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar a toda persona natural o jurídica en la medida que se identifique que ha efectuado vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar, en un cuerpo natural de agua sin contar con la autorización correspondiente;

Que, del análisis al expediente se advierte que la Administración Local de Agua Juliaca, ha sustentado la calificación de la infracción como Grave, considerando los criterios establecidos en el D.L N° 1272 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en ese sentido, sustentó la imposición de multa por un monto equivalente a Cuatro Punto Nueve (4.9) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en atención a los criterios establecidos y desarrollados en el Informe Técnico N° 0017-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM;

Que, asimismo, el realizar vertimientos que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos hidrobiológicos se encuentra tipificado en el artículo 304° del Código Penal, considerándose como Delito contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, por lo que, se deberá de poner en conocimiento de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Puno, para que actúe de acuerdo a sus atribuciones como titular de la acción penal;

Que, de acuerdo al contenido del Informe Legal N° 0115-2023-ANA-AAA.TIT/PAGS, y con el visto del Área Técnica, en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 46° literal f) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 0272-2022-ANA, de Designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER, a la señora **CLEDES PEREZ CAHUAPAZA**, con DNI N° 70253024, con domicilio en el Jr. Maravillas Mza. Ñ Lote 13 (Urb. Don Jorge), Distrito de Juliaca, Provincia de San Román y Región de Puno, una sanción administrativa pecuniaria de **multa** por un monto equivalente a CUATRO PUNTO NUEVE (4.9) **UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)**, vigentes a la fecha de cancelación, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, tipificado en el artículo 120° numeral 9) realizar vertimientos sin autorización; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 277° literal **d)** efectuar vertimiento de aguas residuales en cuerpo de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. La misma que debe ser cancelada por la infractora en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva, debiendo de alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Juliaca, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTICULO 2°.- DISPONER, como medida complementaria que, la señora **CLEDES PEREZ CAHUAPAZA**, debe eliminar el vertimiento de aguas residuales a la Laguna Temporal, ya que, por su condición de cuerpo de agua léntico de régimen temporal, este no puede asimilar cualquier descarga de agua residual que se realice a dicho recurso hídrico.

ARTICULO 3º.- Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida y poner de conocimiento a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a fin de que proceda a su inscripción en el registro de sanciones.

ARTICULO 4º.- Considerando que la función de supervisión respecto a las Entidades de Fiscalización Ambiental, está a cargo del OEFA, Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental - Puno y al Departamento de Protección de Medio Ambiente de la PNP, sito en el complejo policial Machu hacienda, Urb. Taparachi, de la Ciudad de Juliaca, corresponde notificar la presente Resolución a dichas entidades a fin de que realicen las acciones necesarias para evitar la afectación al medio ambiente, cursándoseles el oficio correspondiente. Asimismo, poner de conocimiento a la Dirección en Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos, conforme a ley.

ARTICULO 5º.- Encargar a la Administración Local de Agua Juliaca, la notificación de la presente Resolución a la señora Cledes Pérez Cahuapaza, sito en el Jr. Maravillas Mza. Ñ Lote 13 (Urb. Don Jorge), Distrito de Juliaca, Provincia de San Román y Región de Puno, asimismo notificar al domicilio procesal sito en el Jirón Apurímac N° 387 oficina 1 del Distrito de Juliaca, Provincia de San Román, con las formalidades de Ley. Asimismo, se dispone la publicación de la misma en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**FIRMADO DIGITALMENTE
RONALD ISIDRO ALCOS PACHECO
DIRECTOR**

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA

RIAP/pags